

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1690/2012

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y ARNULFO
HERNÁNDEZ MORENO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
POLÍTICA NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y JORGE
ALFONSO CUEVAS MEDINA

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1690/2012**, promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno para inconformarse de la omisión y el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral y del Presidente de la Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, respecto de lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías el trece de marzo del

presente año, al resolver la queja identificada con el número de expediente QO/HGO/293/2012 y,

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por las partes, de las constancias que obran en autos y de las actuaciones contenidas en la documental pública consistente en los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados ante esta Sala Superior, con los números de expedientes SUP-JDC-320/2012, SUP-JDC-437/2012 y SUP-JDC-1643/2012 y su acumulado SUP-JDC-1657/2012, se advierte lo siguiente:

1) Solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, un escrito de solicitud de información cuyo contenido es del tenor siguiente:

“...comparezco para exponer y solicitar:

I. SE ME INFORME QUIÉNES SON LOS CANDIDATOS INDÍGENAS (ACCIÓN AFIRMATIVA) DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. CUÁNTOS SON.

II. QUE IDIOMAS HABLAN; APARTE DEL CASTELLANO; EN LOS ESTADOS QUE COMPRENDEN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

III. SI HABLAN Y ESCRIBEN EL IDIOMA DE LA ETNIA O NACIÓN QUE DICEN HABLAR Y ESCRIBIR, CON DOCUMENTO QUE LO ACREDITEN.

IV. LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN CONTAR CON UN TRABAJO COMUNITARIO. Y PROYECTO DE TRABAJO PARLAMENTARIO.

V. Y TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGIÓ Y RESOLVIÓ EL 11° PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL, EFECTUADO LOS DÍAS 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DEL 2011. EN SU CONVOCATORIA EMITIDA.

VI. ENTREGARME FÍSICAMENTE COPIA
CERTIFICADA DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE LOS
CANDIDATOS PARTICIPANTES DE ACCIÓN
AFIRMATIVA INDÍGENA DE LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL (ESTADO DE
MÉXICO, HIDALGO, MICHOACAN Y COLIMA)”.

2) Escrito de queja. El siete de febrero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández promovió queja contra órgano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para inconformarse por la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de información reseñada en el punto anterior.

Al efecto, la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político, ordenó integrar el expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012.

Lo anterior consta en original en las constancias que integran el expediente identificado con la clave SUP-JDC-320/2012.

3) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de marzo del presente año, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno presentaron, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la citada Comisión Nacional de resolver el expediente QO/HGO/293/2012.

Dicho medio impugnativo se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-320/2012.

4) Resolución intrapartidaria. El trece de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja identificada con el número de expediente QO/HGO/293/2012, en los términos siguientes:

“...**PRIMERO.** Es parcialmente fundada la queja interpuesta por VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de la Comisión Nacional Electoral registrada con la clave QO/HGO/293/2012, en términos de lo vertido en la *considerando* V de la presente resolución.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de la presente resolución, se mandata a la Comisión Nacional Electoral para que responda al actor cada uno de los puntos que señala en el escrito de solicitud de información en los términos prevenidos por la ley y la normatividad partidaria, fundando y motivando su respuesta en caso de que procede la negativa de información por tratarse de información confidencial o porque está imposibilitada para proporcionarla por desconocer o no resguardar la misma, lo que deberá realizar en un término de tres días hábiles que contarán a partir del día siguiente al día en que se notifique la presente resolución, además de que deberá informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto se verifique, debiendo remitir a esta instancia partidista las constancias certificadas que lo corroboren, ya que de no hacerlo, se sujetarán al procedimiento que de oficio será iniciado en su contra por omitir la ejecución del presente fallo”.

(El subrayado es nuestro)

Lo anterior se hace constar en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-320/2012.

5) Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de marzo del presente año, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución precisada en el inciso anterior.

Lo que al efecto alegaron fue el derecho que, según los actores aducen, les asistía para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al momento de resolver la queja intrapartidaria, ordenara a la Comisión Política Nacional de dicho instituto político, su inclusión en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, dentro de la quinta circunscripción plurinominal, alegando una acción afirmativa de indígena, así como la supuesta indebida exclusión de los propios actores por cuestiones de racismo y discriminación.

Dicho medio impugnativo se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-437/2012.

6) Resolución de esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-320/2012. El veintidós de marzo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional federal electoral dictó sentencia dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-320/2012, y resolvió ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, de manera inmediata, notificara a los hoy actores la resolución de trece de marzo dictada dentro del expediente QO/HGO/293/2012.

7) Incidente de inejecución de sentencia relativo al SUP-JDC-320/2012. El tres de abril del presente año, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió a esta Sala Superior un escrito mediante el cual los ahora actores promovieron

incidente de inejecución de sentencia respecto del diverso SUP-JDC-320/2012.

8) Resolución de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-437/2012. El cuatro de abril del presente año, este órgano jurisdiccional federal electoral dictó sentencia dentro del mencionado juicio ciudadano, y resolvió confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución dictada el trece de marzo de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012.

9) Resolución del incidente de inejecución de sentencia relativo al SUP-JDC-320/2012. El once de abril del presente año, este órgano jurisdiccional federal electoral resolvió declarar cumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil doce, emitida por esta Sala Superior dentro del diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-320/2012.

10) Nueva solicitud de información y entrega de documentación. Mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil doce, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Presidencia del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, un escrito mediante el cual solicitaron diversa información, así como la entrega de cierta documentación.

La solicitud de mérito, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

”...CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS Y EXPONEMOS:

1.- Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar atentamente se me proporcione la siguiente información, documentación, y respuesta por escrito.

2.- Se me informe quiénes son los Candidatos a Diputados Federales, de Acción Afirmativa Indígena, de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal (propietarios y suplentes).

3.- A qué etnia o Nación Indígena pertenecen.

4.- Qué idiomas hablan y escriben (Aparte del castellano).

5.- En qué lugar o lugares van en el número de la lista general de los candidatos a diputados federales de la quinta Circunscripción Plurinominal.

DOCUMENTOS SOLICITADOS:

-Documento que lo acredite como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como la autodeterminación por parte de la comunidad a la que pertenezca.

-Documento que acredite hablar la lengua de su comunidad, así como conocer la cultura de la misma.

-Carta compromiso de preservar sus costumbres y conocimientos ancestrales.

-Las constancias que acrediten contar con un trabajo comunitario y en el ámbito que desee representar.

-Documento copia de la propuesta o el dictamen de candidaturas a diputados federales de representación proporcional, **‘POR LA COMISIÓN ELECTORAL’**. Hecha por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática **C. JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA**. Como consta en el expediente SUP-JDC-437/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación página 36. (Lista general de candidatos a diputados federales de la Quinta Circunscripción Plurinominal)...”

11) Tercer y cuarto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos y once de mayo del presente año, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno presentaron, respectivamente, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de inconformarse por lo siguiente:

-La omisión atribuida al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta y entregar la documentación solicitada, mediante escrito formulado el dieciséis de abril de dos mil doce, y

-La omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político, de dar respuesta al escrito de veinticuatro de enero del año en curso y de no haber dado cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del partido político en cuestión, dictada dentro del expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012.

Las referidas demandas de juicio ciudadano se registraron en esta Sala Superior con las claves de identificación SUP-JDC-1643/2012 y SUP-JDC-1657/2012.

12) Acuerdo de acumulación y de escisión. Mediante Acuerdo de esta Sala Superior de dieciséis de mayo del presente año, se ordenó acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1657/2012, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1643/2012, así como escindir la demanda de los referidos medios impugnativos por cuanto hace a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

13) Resolución del expediente SUP-JDC-1643/2012 y acumulado. Respecto a la omisión atribuida al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de informar, entregar documentos y dar

respuesta por escrito a la solicitud presentada el dieciséis de abril del presente año, el dieciséis de mayo pasado ésta Sala Superior resolvió, por unanimidad de votos, ordenar a la responsable que, de manera inmediata y personal, notificara a los impetrantes la respuesta dada al escrito de dieciséis de abril del presente año.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de mayo del año en curso, Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de inconformarse de lo siguiente:

-La omisión y el indebido incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de la resolución ordenada por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político en el expediente QO/HGO/293/2012.

-La omisión y el indebido incumplimiento por parte del Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de la resolución ordenada por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político en el expediente QO/HGO/293/2012.

TERCERO. Trámite y sustanciación. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de mayo de dos mil doce, la Presidenta de la

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, el informe circunstanciado correspondiente, las constancias relativas al trámite de dicho medio de impugnación, y los demás documentos que estimó pertinentes para la debida sustanciación y resolución del mismo.

Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1690/2012, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la Jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos quince, de la *'Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral'*, volumen 1 (uno), intitulado *'Jurisprudencia'*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al escrito de demanda con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se actúa, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los enjuiciantes, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO. Escisión de la demanda por lo que hace a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. De conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, si existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es

conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

La escisión, al igual que la acumulación, constituye un instrumento procesal y no un fin en si mismo, cuyo fundamento se encuentra en los principios de economía procesal y congruencia.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica separar el escrito de demanda cuando de su estudio se advierta la necesidad de un tratamiento especial o particular.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la Jurisprudencia 04/99, consultable en la página cuatrocientos once de la 'Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral', volumen 1 (uno), intitulado 'Jurisprudencia', publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, del rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende, sustancialmente, que los motivos de inconformidad hechos valer por el enjuiciante son los siguientes:

1.- La omisión y el indebido incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, respecto de lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías el trece de marzo del presente año, al resolver la queja identificada con el número de expediente QO/HGO/293/2012, y

2.- La omisión y el indebido incumplimiento por parte del Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respecto de lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías al resolver la queja identificada con el número de expediente QO/HGO/293/2012.

Establecido lo anterior, resulta evidente que respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de dar cumplimiento a la resolución dictada el trece de marzo del presente año en el expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012, el órgano competente para conocer y resolver de la misma, lo es precisamente la Comisión Nacional de Garantías del

referido instituto político, quien fue la que emitió dicha determinación.

Lo anterior, en virtud de que ésta Sala Superior no tiene competencia para conocer ni resolver respecto del cumplimiento de resoluciones que no emitió.

En efecto, como ya se reseñó, debe tenerse presente:

a) Que el siete de febrero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández promovió queja contra órgano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para inconformarse de la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a una solicitud de información realizada el veinticuatro de enero anterior;

b) Que en virtud de la presentación de la referida queja, la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político ordenó integrar el expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012, y

c) Que el trece de marzo siguiente, la citada comisión, resolvió dicha queja en el sentido de mandar a la Comisión Nacional Electoral para que respondiera la solicitud de información referida.

En las relatadas circunstancias, dado que las conductas atribuidas a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran estrechamente vinculadas con la omisión de dar respuesta al escrito de veinticuatro de enero del presente año; situación que ya fue del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del

multireferido instituto político al resolver, el trece de marzo del presente año, la queja identificada con el número de expediente QO/HGO/293/2012, además de que se impugna de la misma la Comisión Nacional Electoral el incumplimiento de la referida resolución, dado que corresponde al órgano jurisdiccional emisor de las resoluciones vigilar que sus determinaciones sean cumplidas, lo procedente es escindir el escrito de demanda respecto de los tópicos tratados, para que sea tramitada y sustanciada ante la referida Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se ordena enviar copia certificada de la demanda del juicio citado al rubro a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que sea dicho órgano partidista quien se pronuncie respecto de las conductas antes señaladas, atribuidas a la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político.

Similar criterio se sostuvo en el Acuerdo de Sala correspondiente al juicio ciudadano SUP-JDC-1643/2012 y acumulado.

TERCERO. Reencauzamiento respecto de la omisión atribuida al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales así como de los partidos políticos, es factible que algún interesado exprese

que promueve un determinado medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

El referido criterio está contenido en la Jurisprudencia 1/97, consultable en la página cuatrocientos a cuatrocientos dos de la 'Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral', volumen 1 (uno), intitulado 'Jurisprudencia', publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Por otra parte, como ya se consideró, esta Sala Superior está facultada para interpretar el sentido de las demandas mediante la cuales se promuevan los medios de impugnación, esto con el propósito de fijar la verdadera intención del accionante.

Ahora bien, en su escrito de demanda, los actores hacen valer, entre otras cuestiones, las siguientes:

**“INCIDENTE DE INDEBIDO
INCUMPLIMIENTO**

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1643/2012

OFICIO: SGA-JA-4822/2012

OFICIO: SGA-JA-4828/2012

...
MAGISTRADO C.
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

...

Los que suscribimos C. militantes del PRD, Partido de la Revolución Democrática, VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO, promoviendo por nuestro propio derecho, señalando con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, ubicado en la vivienda marcada como Circuito Solidaridad Manzana 16 lote N° 1, Parque Urbano, Efrén Rebolledo, de la ciudad de Actopan, Hgo. C.P. 42500, Tel. 772-110-9988. Ante ustedes atenta y respetuosamente comparecemos para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito promovemos por propio derecho incidente indebido Cumplimiento relativo al Juicio para la prevención de los derechos-políticos electorales del ciudadano número de EXPEDIENTES: SUP-JDC-1643/2012 OFICIO: SGA-JA-4822/2012 OFICIO: SGA-JA-4828/2012. Teniendo como acto reclamado siguiente:

ACTO O RESOLUCIÓN INPUGNADA (sic): LA OMISION Y EL INDEBIDO CUMPLIMIENTO (sic) DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, ORDENADA POR LA COMISION NACIONAL DE GARANTIAS, A LA COMISION NACIONAL ELECTORAL Y AL **PRESIDENTE DE LA COMISION POLITICA NACIONAL DEL P.R.D. EN EL EXPEDIENTE QO/HGO/293/2012.** QUEJA CONTRA ORGANO: COMISION NACIONAL DE GARANTIAS DE FECHA 13 TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

EL RESPETO, EJECUCION Y APROBACION DEL ARTICULO 273 INCISO e). EN TRANSITORIOS. PUNTO PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA REFERIDA. ASÍ LO RESOLVIÓ EL 11° PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL, EFECTUADO LOS DÍAS 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DE 2011.

FECHA O CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:

16 dieciséis de Marzo de 2012.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

-LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL P.R.D Y

-EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL POLITICA DEL P.R.D con domicilio bien conocido por esta autoridad.

- Que en fecha catorce y quince de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la sesión del onceavo pleno extraordinario VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se aprobó en otros asuntos el

'RESOLUTIVO DEL ONCEAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES, SENADORAS, DIPUTADAS O DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN'.

RESUELVE

QUEJA CONTRA ORGANO: EXPEDIENTE: QO/HGO/293/2012. ACTOR VALENTE MARTINEZ HERNANDEZ. ORGANO RESPONSABLE: COMISION NACIONAL ELECTORAL. RESOLUCION.

En la ciudad de México, distrito Federal a los 13 trece días del mes de marzo de 2012.

PRIMERO. Es parcialmente fundada la queja interpuesta por VALENTE MARTINEZ HERNANDEZ en contra de La Comisión Nacional Electoral registrada con la clave QO/HGO/293/2012, en términos de lo invertido en lo considerado V de la presente resolución.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de la presente resolución se mandata a la Comisión Nacional Electoral para que responda al actor cada uno de los puntos que señala en el escrito de solicitud de información en los términos prevenidos por la ley y la normatividad partidaria, fundando y motivando su respuesta en caso de que proceda la negativa de información por tratarse de información confidencial o porque esta imposibilitada para proporcionarla por desconocer o no resguarda la misma, lo deberá realizar en un término de tres días hábiles que contarán a partir del día siguiente al día que se notifique la presente resolución, además de que deberá informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto se verifique debiendo remitir a esta instancia partidistas las constancias certificadas que lo corroboren ya que de no hacerlo, se sujetaran al procedimiento que de oficio será iniciado en su contra por omitir la ejecución del presente fallo.'

...

FUNDAMENTO.- Lo dispuesto por los artículos 6, 8, 14, 16, 17, 35, 39 y 41. párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III inciso c), y 189, fracción 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 362, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Art 273 inciso e).-fracciones 1, 2, 3 y 4. Y EN ESPECIAL AL ARTICULO 17° NUMERO P),

ESTATUTO DEL P.R.D, y que determina diez días para que sea contestada cualquier petición a sus militantes, **por tratarse de un incidente sobre indebido cumplimiento de una ejecutoría recaída a un juicio promovido por dos ciudadanos**, relacionada con candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, **materia sobre la cual este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia y plenitud de Jurisdicción, en tanto le corresponde determinar lo procedente respecto de la ejecución y cumplimiento de sus fallos**, en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y en atención a la garantía constitucional de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y LEGALIDAD, así como en términos de la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ24/2001, del rubro *'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES'*, de la cual se invoca su aplicación, en base a los siguientes:

Vengo a presentar demanda de Juicio para la protección de los derechos Políticos Electorales, en base a los siguientes:

HECHOS

1.- El día 14 de Mayo del año 2012 recibimos nuestro domicilio el ACUERDO de la COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, QUEJA CONTRA ORGANO, EXPEDIENTE QO/HGO/293/2012. ACTOR VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

2.- SEGUNDO. 'Con el informe en mención emitido por la Comisión Nacional Electoral y las cédulas de notificación que se anexan, se ordenan dar vista por un término de tres días hábiles contados a partir de que se notifique el citado acuerdo al actor VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, para que manifieste lo que a su derecho convenga con respecto a dichas constancias.'

'Remítase copia certificada a la sala superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Expediente SUP-JDC-1643/2012 para su conocimiento.

Firma Ana Paula Ramírez Trujano, Presidenta.

Existe rebeldía, desacato e incumplimiento por que hasta esta fecha hoy 24 de Mayo del año de 2012 no hemos recibido documentación certificada, información y respuesta por escrito, como lo ordeno la Comisión Nacional de Garantías en nuestro domicilio señalado.

'En dicho acuerdo del expediente QO/HGO/293/2012, INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. Queja contra órgano. Órganos responsables: Comisión Nacional Electoral y la Comisión Política Nacional del P.R.D. se recibió informe signado por integrantes de la Comisión Nacional Electoral de este Instituto Político mediante el cual dicho órgano 'refiere haber dado cabal cumplimiento a la resolución dictada por esta Comisión nacional de Garantías en sesión de 13 de Marzo de 2012'.

La anterior declaración y documentos de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Política Nacional del P.R.D. Son falsas ilegales e inmorales. Y violan los tiempos y formas que imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1°, 2°, 6o y 8° y el art 17 inciso p). Del Estatuto del P.R.D.

Que en su declaración de notificación es falsa, e inmoral por que de acuerdo y en términos de lo vertido en el considerando V de la resolución de la queja electoral QO/HGO/293/2012; no están ordenando, no le están pidiendo las copias certificadas de los acuerdos denominados 'ACU-CNE/12/340/2011' de fecha 16 de diciembre de 2011; 'ACU-CNE/12/340/2011 FE DE ERRATAS' de fecha 21 de diciembre de 2011 y 'ACU-CNE/12/340/2011 FE DE ERRATAS' de fecha 3 de enero de 2012. Sino los documentos que solicite de acuerdo a la convocatoria referida de los requisitos DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA. Y la información de quiénes son y cuántos son, y que idiomas hablan aparte del castellano, los diputados de acción afirmativa indígena de representación proporcional y en qué lugar van de la lista general de la Quinta circunscripción plurinominal.

- Como ya lo demostramos con documentales y pruebas periciales en tiempo y en forma. Anexamos pruebas.

...

3.- Como antecedentes del expediente: QO/HGO/293/2012, hemos recibido en nuestro domicilio señalado, los Expedientes SUP-JDC-320/2012 OFICIOS: SGA-JA-3087/2012 de fecha 23 de Marzo 2012. SGA-JA-3641/2012 de fecha 11 de Abril de 2012.

Expediente SUP-JDC-437/2012 OFICIO: SGA-JA-3433/2012 de fecha 04 de Abril 2012.

4.- Que el día 22 de Mayo de 2012, recibimos en nuestro domicilio la correspondencia enviada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recibimos los documentos los Expedientes SUP-JDC-1643/2012 OFICIOS: SGA-JA-4828/2012 de fecha 16 de Mayo 2012. SGA-JA-4822/2012 de fecha 16 de Mayo de 2012:

ACUERDA

PRIMERO.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1657/2012, al diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-1643/2012.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se escinde la demanda de los juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, de conformidad con lo razonado de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos en cuestión, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido Revolución Democrática.

TERCERO.- El Magistrado Manuel González Oropeza, continuara con los trámites correspondientes al presente juicio, respecto de las omisiones atribuidas al Presidente de la Política Nacional de la Revolución Democrática. (sic).

-SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO: OFICIO SGA-JA-4822/2012:

RESUELVE

UNICO.- Se ordena al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, de manara (sic) inmediata, notifique de manera personal a los impetrantes la respuesta dada al escrito de dieciséis de abril del presente año, debiendo informar a esta Sala Superior respecto de su cumplimiento, en tos términos precisados en el ultimo considerando de esta ejecutoría.

Notificaciones que hasta hoy el día 24 de Mayo del año 2012, no hemos recibido en nuestro domicilio señalado.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

...”

(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se evidencia que la pretensión de los promoventes es que se cumpla lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1643/2012 y acumulado**, consistente en que el Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática les notifique de inmediato la respuesta dada a su escrito de dieciséis de abril de dos mil

doce, en el cual solicitaron diversa información, así como la entrega de documentos, en el sentido siguiente:

“...CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS Y EXPONEMOS:

1.- Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar atentamente se me proporcione la siguiente información, documentación, y respuesta por escrito.

2.- Se me informe quienes son los Candidatos a Diputados Federales, de Acción Afirmativa Indígena, de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal (propietarios y suplentes).

3.- A que etnia o Nación Indígena pertenecen.

4.- Que idiomas hablan y escriben (Aparte del castellano).

5.- En que lugar o lugares van en el número de la lista general de los candidatos a diputados federales de la quinta Circunscripción Plurinominal.

DOCUMENTOS SOLICITADOS:

-Documento que lo acredite como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como la autodeterminación por parte de la comunidad a la que pertenezca.

-Documento que acredite hablar la lengua de su comunidad, así como conocer la cultura de la misma.

-Carta compromiso de preservar sus costumbres y conocimientos ancestrales.

-Las constancias que acrediten contar con un trabajo comunitario y en el ámbito que desee representar.

Documento copia de la propuesta o el dictamen de candidaturas a diputados federales de representación proporcional, “POR LA COMISIÓN ELECTORAL”. Hecha por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática C. JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA. Como consta en el expediente SUP-JDC-437/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación página 36. (Lista general de candidatos a diputados federales de la Quinta Circunscripción Plurinominal)...”

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que los días dos y once de mayo del año en curso, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, respectivamente, presentaron ante la propia Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las cuales se radicaron ante esta Sala Superior con los números de expediente **SUP-JDC-1643/2012** y **SUP-JDC-1657/2012**, las cuales con posterioridad se acumularon, a fin de inconformarse, entre otras cuestiones, de la omisión atribuida al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta y entregar la documentación solicitada mediante escrito formulado el quince de abril de dos mil doce.

El dieciséis de mayo del año en curso, esta Sala Superior resolvió los referidos medios de impugnación en los siguientes términos:

“...Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que si bien es cierto que con motivo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el ocho de mayo próximo pasado, al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dicho funcionario partidista informó a esta Sala Superior que, en la citada fecha se había dado respuesta a la solicitud hecha por los enjuiciantes mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil doce, acompañando para el efecto copia del escrito de respuesta, así como de la guía de depósito de la empresa “MEXPOST” de nueve de mayo siguiente, a través de la cual fue remitida la referida contestación al domicilio señalado por los enjuiciantes en su escrito de solicitud, también lo es que, no obra constancia alguna que acredite fehacientemente que los actores hubieren recibido dicha respuesta por lo que ésta Sala Superior arriba a la conclusión de que el concepto de agravio aducido por los actores, es parcialmente fundado.

En las relatadas circunstancias se ordena al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, notifique de inmediato y de manera personal a los impetrantes la respuesta dada al escrito de dieciséis de abril de dos mil doce, debiendo informar a este órgano jurisdiccional federal electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las

veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, ya que la copia simple de la "guía de depósito" identificada con la clave EE745004046MX, no resulta eficaz para acreditar que se dio respuesta al escrito de dieciséis de abril del presente año formulado por los enjuiciantes.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se ordena al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata, notifique de manera personal a los impetrantes la respuesta dada al escrito de dieciséis de abril del presente año, debiendo informar a esta Sala Superior respecto de su cumplimiento, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”

Lo que antecede, nos lleva al conocimiento de que lo que en realidad plantean los impugnantes es el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio **SUP-JDC-1643/2012** y su acumulado.

Luego entonces, si las manifestaciones vertidas por los actores se ciñen esencialmente a destacar que el Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática no acató la resolución de esta Sala Superior, pues no ha dado respuesta al escrito de dieciséis de abril de dos mil doce, ello conduce a considerar que la vía idónea para sustanciar el presente medio de impugnación es el incidente de inejecución de sentencia, pues éste es el medio apropiado para determinar si lo resuelto en la ejecutoria citada se incumplió por parte de alguno de los sujetos involucrados en la decisión.

Entonces, lo conducente es ordenar el envío de la demanda a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala

Superior, a fin de que se proceda a dar de baja el presente asunto como SUP-JDC-1690/2012, y le de nuevo turno para la Ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza quien fungió como ponente en el diverso **SUP-JDC-1643/2012 y acumulado**, para que lo sustancie y resuelva como incidente de inejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado se;

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1690/2012, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** enviar copia certificada de la demanda del juicio citado al rubro a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que sea dicho órgano partidista quien se pronuncie respecto de las conductas señaladas en el cuerpo del presente acuerdo, atribuidas a la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, para los efectos precisados en el Considerando segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a darlo de baja como SUP-JDC-1690/2012, y lo encause como incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente SUP-JDC-1643/2012 y acumulado, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien fungió como instructor en el mencionado juicio ciudadano.

Notifíquese; por correo certificado a los actores en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional de Garantías, al Presidente de la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, todas del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

27

SUP-JDC-1690/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO